

**MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN BALDURIS CARMONA MORELO RAD.2018-060/ AUDIFARMA S.A**

Giraldo Duque &amp; Partners &lt;giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com&gt;

Jue 17/09/2020 3:12 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena &lt;j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jaimemiaguerrero@hotmail.com &lt;jaimemiaguerrero@hotmail.com&gt;; soporte@hincapiemolina.com &lt;soporte@hincapiemolina.com&gt;; danilo.rios@coomeva.com.co &lt;danilo.rios@coomeva.com.co&gt;; Martha Liliana Tangarife Ceballos &lt;correoinstitucionaleps@coomeva.com.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (497 KB)

Recurso Balduiris Carmona (1).pdf; RESPUESTA PABLO TOBON URIBE- BALDUIRIS.pdf; RESPUESTA COOMEVA;

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena, Bolívar

E. S. D.

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, actuando en calidad de apoderado judicial de **AUDIFARMA S.A** en el proceso Responsabilidad Extracontractual iniciado por Balduris Carmona Morelo bajo el radicado 13001-31-03-001-2018-00060-00, por medio del presente y en el término oportuno me permito presentar **Recurso de reposición** frente al auto notificado el 14 de septiembre de 2020 que decreta las pruebas del proceso, para lo cual adjunto:

- Memorial - Recurso de reposición - en un archivo PDF de 5 folios.
- Respuesta electrónica recibida por el Hospital Pablo Tobón Uribe en un archivo pdf de 2 folios.
- Respuesta electrónica recibida por Coomeva EPS S.A. en 4 folios.

Para dar cumplimiento con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020 se procede copiar el presente correo electrónico a las partes vinculadas en el proceso.

- Apoderado demandante Jaime de Jesus Mier Guerrero: jaimemiaguerrero@hotmail.com
- Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A, Juan Guillermo Hincapie Molina: soporte@hincapiemolina.com
- Demandado Coomeva: Danilo Ríos Vergara: danilo.rios@coomeva.com.co

Favor acusar recibido.

Sls. Cordiales,

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**  
**GIRALDO DUQUE & PARTNERS S.A.S.**

ABOGADOS

Calle 19 # 9-50 Of. 1902 Edif. Diario del Otún

Pereira (Rda) - Colombia

Tel. (096) 3257265 - Cel. 3105450807

e-mail: [giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com](mailto:giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com)

Señores,

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO**

Cartagena, Bolívar

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** BALDUIRIS CARMONA MORELO Y OTROS

**DEMANDADOS:** COOMEVA EPS Y OTROS

**RADICADO:** 13001-31-03-001-2018-00060-00

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO  
DE APELACIÓN FENTE A AUTO DEL 4 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020**

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, actuando en calidad de apoderado judicial de **AUDIFARMA S.A.**, por medio del presente y en el término oportuno con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto proferido por el despacho el 4 de septiembre de 2020, notificado el pasado 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretan las pruebas que se practicarán en el transcurso del proceso.

**PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTO**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, así mismo el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral tercero indica la procedencia del recurso de apelación frente a los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas.

**SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

En el auto del 4 de septiembre de 2020, notificado el pasado 14 de septiembre de este mismo año, se cita a audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 3 de agosto de 2021 y también decreta las pruebas que se practicarán en el proceso. En el decreto de pruebas de mi representada **AUDIFARMA S.A.** se niega el decreto de la documentación solicitada de oficio, decisión frente a la que nos encontramos en desacuerdo y por los argumentos que esbozaremos a lo largo del presente escrito, solicitamos de manera respetuosa se reponga parcialmente el auto que decreta pruebas y en consecuencia se libre los oficios correspondientes a obtener las pruebas dirigidas a las entidades requeridas.

Manifiesta el despacho que la negativa del decreto de dichas pruebas obedece a que la parte lo que debe probar, es que los derechos de petición enviados no fueron atendidos. Dicha situación se encuentra regulada en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 173 de esta misma codificación, las cuales indican lo siguiente:

**"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

**"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

En el caso concreto, es visible que el suscrito realizó la gestión respectiva y adecuada para la consecución de documentación que se considera necesaria y oportuna para que obre como prueba en el plenario, tal como la normatividad citada lo indica, se presentaron los debidos derechos de petición cumpliendo con el requisito exigido por la normatividad; ahora en cuanto a la acreditación de que dichas solicitudes no fueron atendidas, por medio del presente se pone en conocimiento del Despacho y bajo gravedad de juramento que las únicas respuestas recibidas frente a los derechos de petición enviados fueron la del HOSPITAL DEL ALMA PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN, quienes informaron mediante correo electrónico que para acceder a esta solicitud se debe realizar mediante oficio expedido por el Juzgado, con ocasión a la reserva legal que contemplan legalmente las historias clínicas. Así también recibimos respuesta por parte de EPS COOMEVA S.A. donde comparten el histórico de entregas de medicamentos de los años 2017 y 2018 al señor Balduiris Carmona Morelos, pero no comparte la totalidad de la historia clínica del paciente, la cual es indispensable que obre en el expediente. Así es entonces al ser las pruebas solicitadas totalmente necesarias para dilucidar los hechos de la demanda y obtener claridad sobre la verdad fáctica y real del litigio, sobrepasando los límites del mero derecho formal solicitamos comedidamente el Juzgado oficie a dichas entidades para que alleguen de manera oportuna la documentación requerida.

Es claro que las partes de un proceso cuentan con todas las herramientas legales para que mediante el ejercicio del derecho de petición aporten pruebas documentales que tengan relevancia con el objeto del litigio. La búsqueda de pruebas a través del derecho de petición tiene como propósito la debida diligencia que debe tener las partes frente a la administración de justicia, sin embargo este no se considera el límite para la obtención de pruebas que permitan condensar los medios de prueba para la toma de una decisión en derecho, así lo indica el artículo 170 del Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso*

---

*y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

En este orden de ideas, es claro que la normatividad permite que el administrador de justicia al observar la necesidad de las pruebas las solicite de oficio.

La legislación no avala la modificación del término “podrá” por el “deberá” involucra un mandato insoslayable para el juzgador ante hechos que no sean resueltos por las partes y sus apoderados a través de su acervo probatorio, es decir, el proceso judicial no es netamente de los litigantes, pues de acuerdo al derecho fundamental de acceso a la justicia se acude al juez como director del proceso para que con base en sus conocimientos y las pruebas que considere necesarias recaudar para dilucidar el litigio, tome una decisión en derecho, por lo que se le faculta a través del poder de la solicitud de prueba de oficio, la cual es un deber para el juez, más que una facultad o un mandato legal sujeto a conocimientos irrisorios, así lo manifiesta Yáñez & Castellanos: *“El juez tiene que entender, para que la prueba de oficio tenga un resultado como deber, que tiene en sus manos la necesidades y tragedias de la gente y no un examen sobre el manejo de la técnica por el abogado”.*

No decretar la prueba de oficio en razón a que las partes y sus apoderados por medio del derecho de petición podían obtener la prueba documental necesaria sería desconocer que la Corte Constitucional reconoció en su jurisprudencia sobre la imperiosidad de la prueba de oficio, así se ha decantado en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU774-14:

***“(...) el juez debe decretar las pruebas de oficio con el fin de llegar a la certeza de los hechos y la búsqueda de la verdad procesal. Exigir esta actuación en nada afecta la autonomía judicial para la valoración probatoria toda vez que el hecho de que solicite pruebas de oficio, en particular originales de documentos públicos, no implica necesariamente que se le otorgue pleno valor probatorio a estos. Lo que se pretende es que el juez cuente con los mayores elementos posibles para que dentro de las reglas de la sana crítica valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y pueda llegar a un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible. Incurrir en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando los jueces contenciosos administrativos no hacen uso de su potestad oficiosa en materia probatoria para permitir esclarecer y dar certeza a los hechos que de manera razonable se pueden inferir del acervo probatorio existente.***

***DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria***

***En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurrir en “en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia***

**se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración". La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico. En este sentido se pronunció la sentencia T-363 de 2013, la cual afirmó "que la omisión en el decreto oficioso de pruebas, puede concurrir en las dos categorías de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial (defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico), máxime si entre ellas, como lo ha señalado esta Corporación, no existe un límite indivisible, pues tan solo representan una metodología empleada por el juez constitucional para facilitar el estudio de la alegación iusfundamental formulada en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales". (Resaltado y subrayado propio)**

Así las cosas a la luz de las consideraciones constitucionales no es admisible subordinar la verdad a la indebida diligencia de las partes y sus apoderados, puesto que lo debe pretender el Señor Juez en aras de resolver el conflicto litigioso es proteger los intereses y derechos de las personas naturales y jurídicas involucradas en el litigio más allá de garantizar la actuación procesal de los abogados, la cual incluso fue de manera adecuada y completa, es por ello que la prueba de oficio es prerrogativa de los mandatos constitucionales y su ejecución no debe supeditarse a las actuaciones de los apoderados de las partes; conllevando a desconocer los fines de la justicia, incurriendo en un exceso ritual manifiesto y sometiendo el proceso al tecnicismo procesal de los abogados.

Es por ello que en el caso concreto, si bien se realizaron todas las gestiones necesarias para recaudar las pruebas que consoliden los medios probatorios del proceso mediante la herramienta legal del derecho de petición, cumpliendo con el requisito legal, este no fue del todo fructífero, por el contrario la mayoría de las entidades recurridas guardaron totalmente silencio frente a los derechos de petición presentados de manera oportuna, y por otra parte las entidades de salud como el Hospital del Alma Pablo Tobón y EPS Coomeva S.A. debido a la reserva legal sumaria con que se encuentran las historias clínicas de los pacientes, reservaron su respuesta; razones por las cuales se solicita de manera respetuosa al Señor Juez solicite de oficio el recaudo de dichas pruebas por cuanto se configuran pruebas documentales totalmente necesarias para el proceso y frente a las cuales hemos agotado los medios para su consecución conforme a las normas del Código General del Proceso en cita.

### **SOLICITUD**

Son los anteriores argumentos razones de peso para solicitar al Despacho se **REPONGA** parcialmente en cuanto la negativa del decreto de pruebas, el auto notificado el pasado 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se decretan las pruebas del proceso y se niega la práctica de las pruebas de oficio solicitadas por mí representada; y en su lugar se disponga a su decreto y a oficiar a la totalidad de las entidades requeridas para que cumplan el derecho del información y alleguen la documentación solicitada al expediente del proceso; y de no accederse al recurso de reposición, solicitamos se proceda a conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cartagena – Sala Civil – Familia, para que revoque la decisión adoptada y se acceda a la solicitud probatoria denegada.

### **ANEXOS**

Me permito anexar al presente escrito las respuestas mediante correos electrónicos allegadas por parte del Hospital del alma Pablo Tobón y EPS Coomeva S.A.

### **NOTIFICACIONES**

La dirección electrónica que se encuentra registrada en SIRNA para recibir notificaciones judiciales del suscrito es [hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com](mailto:hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com) y como canales digitales de comunicación, de conformidad a las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020, se encuentran disponibles los números celulares que también disponen la aplicación de WhatsApp 312 2889985 y 310 5450807.

Cordialmente,



---

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P. 142.328 del C.S.J.

[hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com](mailto:hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com)

Asunto **Fwd: Respuesta - - Entrega de historia clínica**  
De Giraldo Duque & Partners  
<giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com>  
Destinatario <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>  
Cc <maria.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>  
Fecha 18/09/2018 9:40 am



---

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE  
GIRALDO DUQUE & PARTNERS S.A.S.**

ABOGADOS  
Calle 19 # 9-50 Of. 1902 Edif. Diario del Otún  
Pereira (Rda) - Colombia  
Tel. (096) 3257265 - Cel. 3105450807  
e-mail: [giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com](mailto:giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com)

----- Mensaje Original -----

**Asunto:** Respuesta - - Entrega de historia clínica  
**Fecha:** 17/09/2018 5:09 pm  
**De:** "gestiondeinformacion@hptu.org.co" <gestiondeinformacion@hptu.org.co>  
**Destinatario:** giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com  
**Responder a:** gestiondeinformacion@hptu.org.co

Medellín, 17 de Septiembre de 2018

**Radicado de entrada:** C-2018-05189**Radicado de salida:** 5440-00148724

Señor:

**Hector Jaime Giraldo Duque**

Cordial saludo,

Referente a su solicitud de historia clínica del paciente Balduiris Carmona Morelo, le comunico que la normatividad colombiana es cautelosa en la protección y confidencialidad de la reserva de la Historia Clínica. Por lo tanto para acceder a dicha información, debe de adjuntar cualquiera de estos dos documentos:

- Poder donde se evidencie que usted esta facultado para solicitar la historia clínica

- Documento emitido por el juzgado solicitando copia de la historia clínica

Estos documentos pueden ser enviados al correo [gestiondeinformacion@hptu.org.co](mailto:gestiondeinformacion@hptu.org.co)

Estaremos Atentos a cualquier inquietud o sugerencia

Atentamente,



Diana Patricia Sanchez Villada

**Auxiliar Departamento de Gestión de Información Clínica**

[gestiondeinformacion@hptu.org.co](mailto:gestiondeinformacion@hptu.org.co)

Tel: (+57 4) 4459338

Le agradecemos responder a la siguiente encuesta de satisfacción del servicio prestado: [Encuesta de Satisfacción del Cliente](#)

Nota: Este es un mail automático, por favor no responda a esta dirección de correo.

**Protección de datos personales:** La información contenida en el presente documento está dirigida exclusivamente al destinatario, garantizando la protección de los datos personales que allí se encuentran y cumpliendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013. El Hospital Pablo Tobón Uribe como garante del tratamiento de estos datos, le solicita comedidamente que en caso de que esta información no sea de su competencia, la reenvíe a quien corresponda o informe de forma inmediata al correo [gestiondeinformacion@hptu.org.co](mailto:gestiondeinformacion@hptu.org.co) para direccionar adecuadamente.

Correo enviado el Lunes 17 de Septiembre de 2018 5:09 pm

Hospital Pablo Tobón Uribe

[www.almeraim.com](http://www.almeraim.com) --- [info@almeraim.com](mailto:info@almeraim.com)



---

Este mensaje y sus archivos adjuntos son de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida y confidencial del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE. En caso de no ser usted el destinatario intencional del mensaje por favor infórmenos y elimine el mensaje y sus archivos adjuntos de sus sistemas de información.

Le comunicamos que cualquier uso indebido de la información aquí contenida está sancionada legalmente.

Agradecemos su atención.

MISIÓN

Brindar la mejor atención en salud de alta complejidad y contribuir a la generación y transmisión del conocimiento en el marco del humanismo cristiano.

VISIÓN

Ser hospital líder en centros de excelencia de alta complejidad centrado en el ser humano y abierto al mundo

HOSPITAL PABLO TOBON URIBE

Asunto **DERECHO DE PETICION - BALDUIRIS CARMONA MORELOS  
CC. 8313822**

De JENNIFER VALENCIA HERNANDEZ  
<jennifer.valencia@audifarma.com.co>

Destinatario Hector Jaime Giraldo Duque  
<hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>

Fecha 2018-10-10 08:23



- 
- HISTORICO MX x PACIENTE.pdf (~34 KB)
- 

Cordial Saludo Dr.

Me permito dar respuesta a derecho de peticion, según la validacion hecha por nuestra area de servicio al cliente En atención.

Adjunto el histórico de entregas del año 2017 y 2018 a nombre del usuario BALDUIRIS CARMONA MORELOS CC 8313822 actualmente afiliado a la entidad Coomeva.

Adicionalmente, nos permitimos informar que no se encontraron devoluciones y/o pendientes activos en sistema a nombre del paciente.

Confiamos que con la información anteriormente mencionada, hayamos podido esclarecer todas las dudas presentadas respecto a nuestro servicio, agradeciendo nos hagan llegar todas sus inquietudes y sugerencias ya que para Audifarma, son muy importantes para el mejoramiento continuo en la prestación de nuestros servicios.

Atentamente,

Jennifer Valencia Hernandez.  
**Asistente Juridico**  
PBX (6) 313 7800 Ext. 6229  
Pereira

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner**  
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,  
y se considera que está limpio.

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner**  
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,  
y se considera que está limpio.

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner**  
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,  
y se considera que está limpio.

## HISTÓRICO DE ENTREGAS

Fecha Entrega	Identificación	Nombre Caf	Descripción Medicamento	Cantidad Entregada	Número Fórmula	NAP	Nombre Entidad	Valor Copago
14/12/2017	8313822	SAN FELIPE	CABERGOLINA TABLETA 0.5 MG	8	134014	13512-2123436-1	COOMEVA E.P.S.	11300
16/01/2018	8313822	SAN FELIPE	CABERGOLINA TABLETA 0.5 MG	8	5383	13512-2143713-1	COOMEVA E.P.S.	700
19/02/2018	8313822	SAN FELIPE	CABERGOLINA TABLETA 0.5 MG	8	19197	13512-2164927-1	COOMEVA E.P.S.	0

Asunto **Fwd: Re: [Incidenciasjuridicas] DERECHO DE PETICION - BALDUIRIS CARMONA MORELOS CC. 8313822**  
De Alejandra Vela <alejandra.vela@audifarma.com.co>  
Destinatario Hector Jaime Giraldo Duque <Hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>  
Fecha 2018-10-09 15:45



- HISTORICO MX x PACIENTE.pdf (~34 KB)
- Parte del mensaje adjunto (~209 B)

----- Mensaje reenviado -----

**Asunto:**Re: [Incidenciasjuridicas] DERECHO DE PETICION - BALDUIRIS CARMONA MORELOS CC. 8313822

**Fecha:**Tue, 9 Oct 2018 12:31:50 -0500

**De:**servicliente <servicliente@audifarma.com.co>

**Para:**JENNIFER VALENCIA HERNANDEZ <jennifer.valencia@audifarma.com.co>

**CC:**incidenciasjuridicas <Incidenciasjuridicas@audifarma.com.co>

Cordial Saludo,

En atención a esta manifestación le compartimos que el caso fue revisado con detenimiento e interés, por lo que damos respuesta de acuerdo con los siguientes términos:

Atendiendo al requerimiento, nos permitimos realizar envío adjunto el histórico de entregas del año 2017 y 2018 a nombre del usuario BALDUIRIS CARMONA MORELOS CC 8313822 actualmente afiliado a la entidad Coomeva.

Adicionalmente, nos permitimos informar que no se encontraron devoluciones y/o pendientes activos en sistema a nombre del paciente.

Confiamos que con la información anteriormente mencionada, hayamos podido esclarecer todas las dudas presentadas respecto a nuestro servicio, agradeciendo nos hagan llegar todas sus inquietudes y sugerencias ya que para Audifarma, son muy importantes para el mejoramiento continuo en la prestación de nuestros servicios.

Atentamente,

**Constanza E. Tapias Velásquez**  
**Servicio al Cliente**  
**Audifarma S.A**

El 08/10/2018 a las 12:39 p.m., JENNIFER VALENCIA HERNANDEZ escribió:

Cordial saludo,

Me permito remitir derecho de petición, lo anterior con el fin de validar la información y emitir respuesta oportuna

Gracias --

--

Jennifer Valencia Hernandez.  
**Asistente Jurídico**  
PBX (6) 313 7800 Ext. 6229  
Pereira

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner**  
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,  
y se considera que está limpio.

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner**  
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,  
y se considera que está limpio.

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner**  
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,  
y se considera que está limpio.

**MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN BALDURIS CARMONA MORELO RAD.2018-060/ AUDIFARMA S.A**

Giraldo Duque &amp; Partners &lt;giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com&gt;

Jue 17/09/2020 3:12 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** jaimemiaguerrero@hotmail.com <jaimemiaguerrero@hotmail.com>; soporte@hincapiemolina.com <soporte@hincapiemolina.com>; danilo.rios@coomeva.com.co <danilo.rios@coomeva.com.co>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (497 KB)

Recurso Balduiris Carmona (1).pdf; RESPUESTA PABLO TOBON URIBE- BALDUIRIS.pdf; RESPUESTA COOMEVA;

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena, Bolívar

E. S. D.

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, actuando en calidad de apoderado judicial de **AUDIFARMA S.A** en el proceso Responsabilidad Extracontractual iniciado por Balduiris Carmona Morelo bajo el radicado 13001-31-03-001-2018-00060-00, por medio del presente y en el término oportuno me permito presentar **Recurso de reposición** frente al auto notificado el 14 de septiembre de 2020 que decreta las pruebas del proceso, para lo cual adjunto:

- Memorial - Recurso de reposición - en un archivo PDF de 5 folios.
- Respuesta electrónica recibida por el Hospital Pablo Tobón Uribe en un archivo pdf de 2 folios.
- Respuesta electrónica recibida por Coomeva EPS S.A. en 4 folios.

Para dar cumplimiento con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020 se procede copiar el presente correo electrónico a las partes vinculadas en el proceso.

- Apoderado demandante Jaime de Jesus Mier Guerrero: jaimemiaguerrero@hotmail.com
- Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A, Juan Guillermo Hincapie Molina: soporte@hincapiemolina.com
- Demandado Coomeva: Danilo Ríos Vergara: danilo.rios@coomeva.com.co

Favor acusar recibido.

Sls. Cordiales,

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE  
GIRALDO DUQUE & PARTNERS S.A.S.**

ABOGADOS

Calle 19 # 9-50 Of. 1902 Edif. Diario del Otún

Pereira (Rda) - Colombia

Tel. (096) 3257265 - Cel. 3105450807

e-mail: [giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com](mailto:giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com)

**2018-00060 / BALDUIRIS CARMONA MORELOS Y OTROS VS COOMEVA- AUDIFARMA -SURA /RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

cristianf@hincapiemolina.com <cristianf@hincapiemolina.com>

Jue 17/09/2020 1:40 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandraperez@hincapiemolina.com <sandraperez@hincapiemolina.com>; 'MARIA CAROLINA MARTINEZ PEREZ' <carolinam@hincapiemolina.com>; 'Maria Paula' <mariap@hincapiemolina.com>; giraldo@giraldoduqueandpartners.com <giraldo@giraldoduqueandpartners.com>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; jaimemierguerrero@hotmail.com <jaimemierguerrero@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

BALDUIRIS CARMONA VS AUDIFARMA-SURA- RECURSO DE REPOSICION EN SUB AP.pdf;

Señores

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

Mediante la presente, me permito informar que dentro del proceso de la referencia, se ha interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 4 de septiembre de 2020, por el cual se fijó fecha de audiencia inicial:

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** BALDIRIS CARMONA MORELOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS S.A. Y AUDIFARMA S.A.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
**RADICADO:** 13001-31-03-001-2018-00060-00

Este correo fue remitido con copia al apoderado judicial de AUDIFARMA, de la parte demandante, y al correo institucional de COOMEVA, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, artículo 9, parágrafo único:

*"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Con un cordial y atento saludo,



Visite nuestra página web/ visit our web page: [www.hincapiemolina.com](http://www.hincapiemolina.com)

**NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje contiene información de la firma de abogados Hincapié & Molina Consultores S.A.S., la cual puede ser privilegiada, confidencial y exenta de ser revelada bajo la ley aplicable. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor infórmenos inmediatamente y elimine toda copia del mismo de su sistema.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message contains information from the law firm of Hincapie & Molina Consultores S.A.S, which may be privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message by mistake, please inform us immediately and delete all copies of it from your system.

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:** HINCAPIE & MOLINA CONSULTORES S.A.S. acoge lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás disposiciones reglamentarias. En cumplimiento de las citadas normas le informamos que al recibir la presente información es porque se encuentra en nuestra base de datos para no seguir recibiendo información y/o permanecer en nuestra base de datos, envíe un correo a [soporte@hincapiemolina.com](mailto:soporte@hincapiemolina.com)



HINCAPIÉ & MOLINA  
CONSULTORES S.A.S.

JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA  
JAIME HERNANDO HINCAPIÉ MOLINA

**Señor**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA**  
**DEMANDANTES: BALDIRIS CARMONA MORELOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. Y AUDIFARMA S.A.**  
**LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**  
**RADICADO: 13001-31-03-001-2018-00060-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Quien suscribe, **CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C.S. J., domiciliado en la ciudad de Cartagena, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía en el presente asunto, respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, y notificado por estados en fecha 14 de septiembre de este mismo año, en razón de lo siguiente:

#### **I. TEMPORALIDAD DEL RECURSO INSTAURADO**

El auto recurrido fue notificado mediante estado publicado el catorce (14) de septiembre de 2020, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 318<sup>1</sup>, 321<sup>2</sup> y 322<sup>3</sup> del Código General del Proceso, al momento de presentación de este escrito, me encuentro dentro del término legal correspondiente para su radicación.

#### **II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD**

1. Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2018, la parte demandada AUDIFARMA S. A., a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda en mención, solicitando, entre otras, el decreto de las siguientes pruebas:

---

<sup>1</sup> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

<sup>2</sup> "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

<sup>3</sup> "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

- a. Oficiar a la Fiscalía Seccional 61 de Cartagena, Bolívar a fin de que se allegue al presente proceso copia íntegra y auténtica del proceso identificado con la noticia criminal 130016001128201507940
- b. Oficiar al Hospital del Alma Pablo Tobón Uribe a fin de que allegue copia de la Historia Clínica del demandante.
- c. Oficiar a la EPS COOMEVA, a fin de que allegue copia íntegra de la Historia Clínica del señor BALDUIRIS CARMONA MORELO.

2. Para ello, allegó a este escrito de contestación, peticiones instauradas a las distintas entidades, considerando así agotado el requisito exigido por el artículo 173 del Código General del Proceso.

3. Sin embargo, este Despacho Judicial procede a negar las mismas, en razón de que, en su consideración, la petición dirigida a estas entidades, si bien fue instaurada, no se demostró su no atención por parte de las requeridas.

### III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

No obstante, diferimos de las razones esbozadas por el Despacho Judicial, toda vez que, aún partiendo del hecho que las peticiones no fueron instauradas, o fueron presentadas y no se demostrase su falta de respuesta con anterioridad a la presentación de la contestación de la demanda, estas debían ser decretadas por el Despacho, en razón de lo siguiente:

#### a. La historia clínica está sujeta a reserva legal:

En primer lugar, sea dable anotar que los documentos solicitados a la EPS COOMEVA y a la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, tiene el carácter legal de reservados. Ello, conforme indica la Ley 23 de 18 de febrero de 1981, que en su artículo 34, dispuso:

*“ARTICULO 34.- La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”*

La concepción del mencionado documento se hizo extensiva a la Resolución No. 1995 de 1999, que en su artículo 14 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

- 1) *El usuario.*
- 2) *El Equipo de Salud.*
- 3) **Las autoridades judiciales y de Salud** en los casos previstos en la Ley.
- 4) *Las demás personas determinadas en la ley.*

*PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”*

En el mismo sentido, indica la Ley 1751 de 2015<sup>4</sup>, en materia de reserva legal del referido documento, que:

*“ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA*

---

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud

*PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

*(...)*

*g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma; (Negritas fuera de texto)*

*(...)*

Frente al tema, se ha pronunciado la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T-1051 de 2008 (que a su vez, cita a la sentencia T-161 de 1993), reza lo siguiente:

*"La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.*

*(...)."<sup>5</sup> (Negritas fuera de texto)*

Cabe anotar que esta misma Corporación ha catalogado a la Historia Clínica como un documento de gran interés probatorio en materia de responsabilidades civiles, penales o administrativas:

*"5.1 La historia clínica ha sido definida como: "la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo, que sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual" [5] , documento cuya importancia viene dada porque asegura una adecuada prestación de los servicios médicos y por tanto, se constituye en una herramienta probatoria de singular importancia a la hora de determinar responsabilidades civiles, penales o administrativas, y es que la instrumentación de las distintas secuencias médicas en la vida del paciente es de importancia trascendente para juzgar la responsabilidad de daños producidos al enfermo, ya que puede arrojar la clave de la relación de causalidad.[6] (Subrayas fuera de texto) 5.2. Lo anterior concatenado a que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución Política) que, como ésta Corporación ya lo ha establecido, es un derecho fundamental (...)" (Subrayas fuera de texto)*

Así, es posible concluir que, en el caso en comento no era exigible a la parte demandada AUDIFARMA S. A., conocer de dicho documento, toda vez que:

- i) AUDIFARMA S. A. no hace parte del equipo de salud destinado a custodiar el referido documento, ni mucho menos, es una autoridad de salud que deba conocer el mismo. Cabe anotar que esta institución únicamente atiende a las prescripciones médicas que haga el médico tratante del paciente, conforme indica el artículo 16 del Decreto 2200 de 2005, que señala lo siguiente:

*"Artículo 16. Características de la prescripción. Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la Denominación Común Internacional (nombre genérico) y cumpliendo los siguientes requisitos:*

*1. Solo podrá hacerse por personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.*

*2. La prescripción debe ser en letra clara y legible, con las indicaciones necesarias para su administración.*

*3. Se hará en idioma español, en forma escrita ya sea por copia mecanográfica, medio electromagnético y/o computarizado.*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-161 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell, citada en Sentencia T-1051 de 2008, M. P. Jaime Araujo Rentería.

4. No podrá contener enmendaduras o tachaduras, siglas, claves, signos secretos, abreviaturas o símbolos químicos, con la excepción de las abreviaturas aprobadas por el Comité de Farmacia y Terapéutica de la Institución.

5. La prescripción debe permitir la confrontación entre el medicamento prescrito y el medicamento dispensado (en el caso ambulatorio) y administrado (en el caso hospitalario) por parte del profesional a cargo del servicio farmacéutico y del Departamento de Enfermería o la dependencia que haga sus veces.

6. La prescripción debe permitir la correlación de los medicamentos prescritos con el diagnóstico.

7. La dosis de cada medicamento debe expresarse en el sistema métrico decimal y en casos especiales en unidades internacionales cuando se requiera.

8. Cuando se trate de preparaciones magistrales, además de los requisitos de prescripción, se debe especificar claramente cada uno de los componentes con su respectiva cantidad.” (negrillas fuera de texto)

- ii) El documento se encuentre sujeto a reserva legal, por lo que, independientemente de si hubiera presentado con antelación a la contestación de la demanda o no, para efectos de demostrar la falta de respuesta por parte de las entidades requeridas, lo cierto es que únicamente puede ser conocida por la autoridad judicial, al tenor de lo señalado por el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>.

En suma, no era posible para la parte demandada obtener dicha información, por lo que, si resulta indispensable para este Despacho Judicial, solicitar la misma a las instituciones competentes.

**b. La investigación penal llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación, está sujeta a reserva**

En consonancia a lo señalado anteriormente, corresponde igualmente al Despacho, en ejercicio de sus facultades legales, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de conocer la investigación penal llevada a cabo. Ello, en consideración a que las pesquisas realizadas por este órgano tienen el carácter de reservadas, conforme indican el artículo 212B de la Ley 906 de 2004 (modificado por la Ley 1906 de 2018), que señala lo siguiente:

*“Artículo 212B. Reserva de la actuación penal. La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.”*

De igual manera, esta reserva también ha sido dilucidada por la Corte Constitucional que, en sentencia T-049 de 2008 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló lo siguiente:

*“18. Pese a que la etapa de investigación se caracteriza por ser reservada, para efectos de garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, justicia y reparación, la Corte Constitucional ha señalado que dicha limitación al principio de publicidad no las puede cobijar y que, por el contrario, las víctimas pueden conocer las actuaciones adelantadas por la Fiscalía dirigidas a averiguar la verdad de lo sucedido, de ahí que si bien es cierto la ley podía establecer*

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.” (Subrayas y Negrita fuera de texto)

*la reserva de la investigación previa para salvaguardar la eficacia de la justicia, los derechos a la intimidad y al buen nombre del investigado, no lo es menos que no podía excluir a la parte civil, como era anteriormente denominada, porque afectaría de manera desproporcionada el núcleo esencial de los derechos de las víctimas.” (Negrillas fuera de texto)*

En este orden de las cosas, y aludiendo nuevamente al artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, corresponderá a la autoridad judicial la solicitud de dicha documentación, y no a la parte demandada AUDIFARMA S. A. Más aún, cuando no se cuenta con información suficiente para aseverar que sea víctima o indagado dentro del proceso penal referido.

### **c. El decreto de prueba de oficio es un poder/deber en cabeza del juez**

Por último, y al margen de si existe reserva o no de la documentación solicitada por AUDIFARMA S. A., la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han sido enfáticas en el poder/deber en cabeza de los operados judiciales, de obtener a través de los medios probatorios y con el respeto de las etapas procesales, la verdad material. Me permito citar algunas providencias:

#### Corte Suprema de Justicia

*“Las facultades concedidas a los jueces por los artículos 37, numeral 4º y 179 del Código de Procedimiento Civil, otorgan al juez el poder y el derecho de investigar todo lo que considere útil para formar su juicio, obvio, sobre verdades o realidades objetivas. Por esto, frente a la incertidumbre de un hecho, en cuanto las pruebas existentes no lo disipan, el funcionario judicial no rebasa sus facultades, cuando para superar la duda razonable actúa de manera oficiosa, porque en esos eventos la ley, le otorga los poderes suficientes para utilizar, en procura de formar su conciencia y adquirir el grado de convicción necesario, otros instrumentos de verificación distintos o complementarios que surjan de las alegaciones formuladas, de la conexión interna entre las varias fases del proceso o de la lógica misma de la controversia jurídica planteada. En efecto, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 37, 179 y 180 le otorga poderes al fallador para decretar pruebas de oficio, en aras de obtener elementos de juicio idóneo y suficiente que le permitan escrutar la realidad y la veracidad de los hechos sometidos a su consideración. Este poder, más que una facultad, es un auténtico deber en cabeza del juez, tal y como lo ha puntualizado esta Corporación. Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”<sup>7</sup> (Negrillas fuera de texto)*

#### Corte Constitucional:

*“El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que éstas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”<sup>8</sup> (Negrillas fuera de texto)*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, 2014, expediente: 11001-31-03-020-2006-00122-01

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014. M. P: Jorge Ivan Palacio Palacio.

En este orden de ideas, en virtud de los hechos evaluados, y en consideración al tipo de responsabilidad que se endilga a los demandados, deberá el juez oficiar a las entidades referidas, a fin de obtener mayor claridad de los acontecimientos relevantes al presente proceso.

#### IV. PETICIONES:

Por todo lo anterior, solicito se revoque parcialmente el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, notificado por estado en fecha 14 de septiembre de 2020, y en consecuencia, se decreten las solicitudes probatorias del demandado AUDIFARMA S. A., consistentes en:

- a. Oficiar a la Fiscalía Seccional 61 de Cartagena, Bolívar a fin de que se allegue al presente proceso copia íntegra y auténtica del proceso identificado con la noticia criminal 130016001128201507940
- b. Oficiar al Hospital del Alma Pablo Tobón Uribe a fin de que allegue copia de la Historia Clínica del demandante.
- c. Oficiar a la EPS COOMEVA, a fin de que allegue copia íntegra de la Historia Clínica del señor BALDUIRIS CARMONA MORELO.

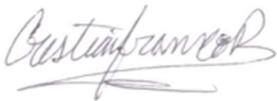
#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado a la dirección electrónica [soporte@hincapiemolina.com](mailto:soporte@hincapiemolina.com), [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com).

#### VI. ANEXOS

Adjunto al presente escrito, sustitución de poder para tales fines.

Con un cordial y atento saludo,



**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**

C.C. 1.047.466.768 de Cartagena. [SEP]

T.P. 268.154 del C.S. de la J.

Señor  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso ordinario de doble instancia  
**Demandante:** BALDIRIS CARMONA MORELOS Y OTRO  
**Demandado:** COOMEVA EPS S.A. Y AUDIFARMA S.A.  
**Llamado en garantía:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
**Radicado:** 13001-31-03-001-2018-00060-00

**Asunto:** Sustitución de Poder

Quien suscribe, **Juan Guillermo Hincapie Molina**, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 19'497.608 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., de la manera más atenta y respetuosa, comedidamente manifiesto en el presente escrito, que sustituyo poder que me fue conferido, en favor del Dr.(a) CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, identificado (a) con C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Asimismo, me permito informar que, el apoderado sustituto podrá ser notificado en la siguiente dirección: [soporte@hincapiemolina.com](mailto:soporte@hincapiemolina.com), [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com).

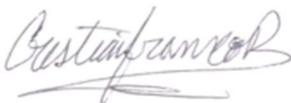
Del Señor Juez,

Cordialmente,



**JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA**  
CC. 19'497.608 de Bogotá  
TP. 46.480 del C. S. de la J.

Acepto,



**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**  
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena  
T.P. No. 268.154 del C. S. de la J.